



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00324 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENOBIA RIVAS DE VALDÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DAS (hoy AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar los despachos comisorios diligenciados por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (fols. 839 a 861), el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar – Guaviare (fols. 874 a 885) y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla – Norte de Santander (fols. 896 a 942).

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto del 5 de abril de 2017¹, se ordenó la desvinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a su vez ordenó vincular al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A, Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de sucesores procesales del extinto D.A.S.

La notificación de la anterior decisión se efectuó conforme el artículo 150 del CCA, tal como se observa a folios 805 y 806 del presente cuaderno, por tal motivo una vez surtido dicho trámite, y teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en etapa probatoria, mediante auto del 27 de septiembre de 2017² se continuó con el recaudo de las pruebas faltantes y además se reconoció

¹ Fol. 797

² Fol. 832

personería a la doctora CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los poderes visibles a folios 783 al 789 y 791 al 797.

De lo anterior, no se explica el despacho porque a folio 944 obra fijación en lista del numeral 5º artículo 207 del C.C.A efectuada por el secretario de esta corporación el 26 de junio del presente año, si en el asunto ya se había surtido dicha actuación el 7 de junio de 2012³.

Vale aclarar que la figura de la sucesión procesal está consagrada en el artículo 60 del CPC⁴ y que además el Consejo de Estado ha manifestado que *"En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agreguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión"*⁵.

Igualmente, la Corte Consitucional en su jurisprudencia ha expresado que *"se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso."*⁶

³ Fol 392 C. 02

⁴ Art. 60 **Sucesión procesal.** ... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respectó de ellos aunque no concurren..

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera. C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Rad. 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523). Actor. Juan Carlos Arocha Serrano.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012 C.P Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia del 16 de julio de 2012. Exp. T-3402652

Así las cosas, la mentada fijación no debió haberse realizado, toda vez que la misma ya se había efectuado el 7 de junio de 2012⁷, por lo que el proceso actualmente se encuentra en etapa probatoria, además que el haberse notificado a los sucesores procesales no revive nuevamente el término para contestar demanda, puesto que estos deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, el despacho deja sin valor y efecto la fijación en lista efectuada el 26 de junio hogaño⁸, y además, se insta al secretario para que previo a realizar cualquier tipo de actuación en los procesos se detenga a observar de manera acuciosa lo que se dispone en los mismos, esto con el fin de no entorpecer su trámite y atendiendo al principio de economía procesal.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a las pruebas practicadas en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 22 de enero de 2014 (fols. 466 a 470).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁷ Fol. 392 C. 02

⁸ Fol. 944 C. 04